



ESTADO N° 49

FECHA: 1° DE AGOSTO DE 2023

Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuacion	FechaActua
<a href="#">20001-33-33-001-2014-00218-00</a>	Acción de Reparación Directa	YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2018-00494-00</a>	Ejecutivo	YULEIDES OÑATE MANJARREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Nulidad	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2019-00293-00</a>	Ejecutivo	LIZZETTE TATIANA PONCE VALDERRAMA, GREIDYS PAOLA PONSE VALDERRAMA	LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00038-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00102-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto Concede Recurso de Apelación	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00134-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CHACON JAIMES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00181-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA CARMONA ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00257-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE - BORNACHERA ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00276-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS	MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Para Alegar	31/07/2023

<a href="#">20001-33-33-001-2022-00277-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARLIN ENITH LOPEZ MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00280-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO DE JESÚS MENA MENA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00283-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY JIMENEZ QUINTANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00289-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00300-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00301-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO MARTINEZ RONDON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00306-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00307-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ALFONSO MUEGUE IGLESIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00312-00</a>	Acción de Reparación Directa	ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto de Tramite	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00322-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEY ANTONIO SILVA CORONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Alegar	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00334-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00335-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDALY SERRANO JULIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023

<a href="#">20001-33-33-001-2022-00336-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA ESTELLA OJEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00337-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00417-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CORINA HERRERA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que decreta pruebas	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00418-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS YESENIA LEYVA MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto que decreta pruebas	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00457-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIVDIANE MARIBEL PULGARIN GUEVARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00458-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARIZA GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00459-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00460-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00461-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00462-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00463-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY ROSADO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00471-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MOLINA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00473-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto niega medidas cautelares	31/07/2023

<a href="#">20001-33-33-001-2022-00474-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA - PERTUZ TERNERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00475-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00477-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA - TORRES SEOANES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00483-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHERINE MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto de Tramite	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00280-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS MORALES	EMCODAZZI E,S,P	Auto de Tramite	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00344-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00345-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00346-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLEIDA MARIA AMAYA MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00348-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILKA PAOLA GUTIERREZ SOTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00349-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	31/07/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2023-00351-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA IBARRA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	31/07/2023

[20001-33-33-001-  
2023-00352-00](#)

Acción de Nulidad y Restablecimiento  
del Derecho

ALBERTO ANTONIO  
ALMENARES CAMPO

DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Auto admite demanda

31/07/2023

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 01 DE AGOSTO DE 2023

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S. A  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00218-00

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada y ejecutante, quienes solicitan de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44470d71f30e73a5e8d8360184152a85627804273ca717c4256564b37c0faa8c**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S.  
 DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, vencido como está el traslado de la solicitud de nulidad elevada por el (a) apoderado (a) judicial del Ejército Nacional.

Para resolver se considera,

Reitera el Despacho el recorrido del trámite procesal desde el cinco (05) de octubre de 2017, cuando emitió sentencia a través de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los señores FERNANDO JIMÉNEZ MANJARREZ Y OTROS durante hechos ocurridos el diecisiete (17) de abril de 2012, condenándolo al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a FERNANDO JIMÉNEZ MAJARREZ: \$75.567.716

Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ (Víctima)	40 SMLMV
MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ (Madre)	40 SMLMV
FERNANDO ALFONSO JIMENEZ TORREGROSA (Padre)	40 SMLMV
RICARDO FABIAN MANJARREZ MARTINEZ (Hermano)	20 SMLMV
YULEIDES OÑATE MANJARREZ (Hermana)	20 SMLMV
SINDY PAOLA OÑATE MANJARREZ (Hermana)	20 SMLMV

En la demanda ejecutiva presentada para perseguir el cobro de la condena, fue librado mandamiento de pago con la expedición del auto adiado doce (12) de diciembre de 2018, el cual fue recurrido por el apoderado judicial de los ejecutantes, exclusivamente frente a la solicitud de embargar los recursos de la ejecutada exceptuándose aquellos que fueren inembargables, no obstante, dicho recurso fue negado en providencia del veinte (20) de febrero de 2019.

Al haberse presentado recurso de reposición en subsidio queja contra la decisión - del que fue concedido el de queja en auto del veintiuno (21) de marzo del mismo



año -, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró bien negado el recurso de apelación el treinta (30) de mayo de 2019.

A través de escrito del veinticinco (25) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de los demandantes presenta solicitud a través de la cual solicita aceptación de la cesión de crédito suscrita con la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA). De la misma le fue corrido traslado al EJÉRCITO NACIONAL a través de auto del cinco (05) de febrero de 2021, el cual hizo caso omiso de la notificación realizada.

Mediante providencia del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos realizado por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, ordenado que a partir de dicho momento se tendría a la sociedad comercial como ejecutante en este proceso.

El día veintitrés (23) de julio de 2021, fue allegado escrito en el cual se comunicó la cesión del crédito suscrita por CONFIVAL S.A.S y (ii) el FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocera es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en calidad de CESIONARIA (de la cual se dio traslado al ejecutado en auto del Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), que en principio no fue aceptada con argumentos descritos en el auto fechado Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), donde se indicó que no se contaba con la totalidad de los documentos idóneos que dieran fe de la transparencia del contrato celebrado.

El Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), fue presentado memorial a través del cual se pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), no obstante, en providencia del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), esta judicatura fue reiterativa en la orden de no aceptar la mencionada cesión.

No contento con la decisión, el apoderado judicial de Confival S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidió apelación contra la anterior decisión, cuyo resultado fue la expedición del auto adiado Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a través del cual se revocó la decisión atacada y se tuvo al cesionario Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, como nuevo acreedor y demandante del EJÉRCITO NACIONAL, en reemplazo de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, dándose la orden de continuar el proceso con aquel.

El seis (06) de julio de 2022, nuevamente se pone de presente otra cesión de crédito suscrita esta vez entre el Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, (ii) y FIDEICOMISO MISHPAT 2 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA (CESIONARIA).

El Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Despacho observó que la demanda de la referencia no había sido notificada, y pese a ello el proceso se había tramitado con normalidad, incluyendo las cesiones aceptadas, razón por la cual se adoptó la determinación de ordenar a secretaría notificar y correr traslado de manera inmediata de la demanda, además de poner en conocimiento de las partes, la configuración de la posible causal de nulidad N° 8 del artículo 133 del CGP.

Para tal efecto, secretaría debía notificar personalmente al EJÉRCITO NACIONAL

- junto con la notificación de la demanda-, la existencia de dicho auto en particular, imponiéndole la carga de alegar la nulidad advertida dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia; so pena de aplicar el saneamiento plasmado en el artículo 137 del CGP.

En atención a las órdenes impartidas, la secretaría del Juzgado procedió a efectuar la notificación el día diecisiete (17) de enero de 2023, adjuntando para el efecto, copia de la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago y el auto que ordenó poner en conocimiento la configuración de la posible causal de nulidad.

El treinta (30) de enero de 2023, el Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, en la cual alegó “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, toda vez que, según su dicho, hubo un indebido traslado de la demanda, y con ello una indebida notificación del mandamiento de pago, pues no se allegó el link correspondiente al presente proceso ejecutivo, sino de otro diferente, lo cual imposibilitó la correcta defensa de la entidad. Destacándose además que no presentó excepciones.

Analizando la notificación efectuada por secretaría el diecisiete (17) de enero de 2023; denota el Despacho que, tal como lo adujo el apoderado del ejecutado, por un error involuntario se insertó el link de un proceso que no corresponde al presente, de lo que en principio se llegaría a pensar que le asiste la razón al mencionado apoderado. Empero, visible en el índice 01 del expediente visible en la plataforma SAMAI, se puede avizorar el archivo 38 denominado “38EnvioLinkCorrecto(.pdf) NroActua 1”, en el cual se demuestra que, pese a que en principio la secretaría del juzgado envió un link incorrecto, el día diecinueve (19) de enero de 2023 procedió a corregir el yerro y envió el link contentivo del presente proceso, tal como se puede apreciar:



Se resalta que la fecha del envío del link es anterior a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, lo que indica que el Ejército Nacional SÍ TUVO

ACCESO TOTAL al expediente cuando realizó el escrito de contestación, lo que deja sin piso los argumentos plasmados al momento de interponer la solicitud de nulidad, situación que equivale a decir, que no existe vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo expuesto, se encuentra el hecho que la sustentación de la nulidad jamás estuvo encaminada a atacar el hecho que no había sido notificado de las cesiones aprobadas en el proceso, como si el apoderado que la propuso no se hubiese tomado el trabajo de leer con detenimiento todo lo que se consideró en el auto del veintiocho (22) de noviembre de 2022, pese a que esta Agencia Judicial fue enfática en señalar los defectos procedimentales en los que se incurrió.

Y si lo anterior fuera poco, al entenderse que la correcta notificación se formalizó el diecinueve (19) de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del CGP, el Ejército Nacional contaba sólo con un término de tres (3) días siguientes a dicha notificación para alegar la causal de nulidad que este mismo Despacho – en respeto del ordenamiento jurídico – advirtió, empero, presentó el escrito el treinta (30) del mismo mes y año, cuando ya había fenecido el tiempo concedido por la ley, y por este fallador en el pluricitado auto de noviembre de 2022.

Así las cosas, ante la actitud pasiva del ente accionado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 137 del CGP, y en consecuencia la posible nulidad por falta de notificación advertida queda saneada, siendo del caso continuar con el trámite del proceso, por expreso mandato de la ley.

Comoquiera que en la contestación de la demanda presentada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no se propusieron las excepciones procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial – según lo que señala el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012-, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado (puesto que el proceso a estas alturas se encuentra saneado), sería del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, al estar pendiente una tercera cesión del crédito suscrita esta vez entre el Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLMBIANA, y el FIDEICOMISO MISHPAT 2 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLMBIANA (CESIONARIA); por simple economía procesal se decidirá en primera medida resolver dicha solicitud, con el fin de establecer cual entidad será la beneficiaria con la orden de seguir adelante con la ejecución.

En esta instancia, se correrá traslado de la cesión del crédito presentada al Ejército Nacional, bajo el entendido que cuando la Coordinadora Jurídica de la empresa CONFIVAL CAPITAL SAS le corrió traslado del memorial, todavía la entidad no conocía de la existencia del proceso, razón por la cual se garantizará su derecho de defensa, concediéndole el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la mencionada cesión del crédito y la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del Ejército Nacional, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar el saneamiento contemplado en el artículo 137 del CGP. En consecuencia, se declara saneado el proceso de la referencia de cualquier nulidad que haya podido configurarse.

TERCERO: Correr traslado al Ejército Nacional de la cesión del crédito suscrita entre el Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, y el FIDEICOMISO MISHPAT 2 cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Fiduciaria CORFICOLOMBIANA (CESIONARIA) por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

QUINTO: Vencido el traslado ordenado en el ordinal anterior, ingrésese el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de la cesión invocada y la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04adae9dbca6651895f3b399a4cf0262041d85244ff003fcc34d404c2f2a60dd**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZZETTE TATIANA PONCE VALDERRAMA Y OTROS  
DEMANDADO: EMBECERRIL ESP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00293-00

Comoquiera que la audiencia inicial programada no se llevó a cabo, este Despacho se sirve en reprogramar dicha diligencia a efectos de llevarla a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las 03:00 de la tarde. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

El siguiente será el link a través del cual las partes podrán acceder a la audiencia que se realizará de manera virtual:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18889656>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e105e4d7419e30750fa9a10d2a6e3beb707ac827f324257cac6a7867bb79ca9**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO  
DEMANDADO: LA NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00038-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha Veintitrés (23) de mayo de 2023 ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada y solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5612a899c24064c4f340f5e50dcfa264b3027b848b99a885d6fd69140bf07f**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
AMGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2022-00102-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/pma

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a162ac18700384882841bac16d416c8254827cec713107417557cccac2250**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH CHACON JAIMES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00134-00

Comoquiera que las pruebas documentales dirigidas al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), ya reposan en el expediente, procederá el Despacho a incorporar las mismas poniéndolas a disposición de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales arrimadas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), las cuales se dejan a disposición de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
**Juez Primero Administrativo**

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c212421f6b70e4aafed8a94f72d65e2eb6abf627d5d536ad2138f93250b73**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSA ELENA CARMONA ANDRADE  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00181-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendado 10 de julio de 2023, y reposa en el expediente en el índice 14, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 14 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccb48bff8cc6ac5db8602ebf3281703efaf1d42ea7a0d4ad2efb9e9565cd02**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00257-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendarado 29 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 16, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 16 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/mam



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbd0507a752b2d6dd416fe590f583a0f03710e3a7e4fa0e7aee2cc90dcfa5e**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00276-00

Ingresó el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha Veintitrés (23) de mayo de 2023 ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada y solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427874e50c3b0536161fd4d05834ec68b55e5267f5cf1275cf29f0e8ebd9ad**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: FARLIN ENITH LOPEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00277-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha Veintitrés (23) de mayo de 2023 ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada y solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b5c6244bf17dfc6b94c87b35e931bc06d050f145149986afe94970f6b299**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS MENA MENA  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00280-00

Ingresó el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha Veintitrés (23) de mayo de 2023 ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada y solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b82508a4070733391bd8bb1e44d9d92749b0c039aadea9f946e8b23aa322113**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSMARY JIMENEZ QUINTANA  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00283-00

Vencido como está el traslado de la demanda, procede el Despacho a efectuar las siguientes

Consideraciones,

Evidencia esta judicatura que, en la contestación de la demanda emitida por el Departamento del Cesar, fue propuesta como excepción la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; asimismo, el apoderado (a) judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso Ineptitud de la demanda y Caducidad, las cuales ameritan un pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido lo anterior, sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, se acota que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las

*prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

- Excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### *“Ineptitud sustancial de la demanda”*

El apoderado judicial del Ministerio de Educación, dividió dicha excepción bajo tres supuestos, *“por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, los cuales se resolverán trayendo a colación lo siguiente:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”* en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción (*por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*) se enfoca más en controvertir quien debe entrar a responder en caso de una eventual condena, y por qué no debe ser el Ministerio de Educación, que en ilustrar al Despacho la ineptitud que supuestamente presenta la demanda. Ciertamente, no se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a negarla.

En igual sentido, no entiende el Despacho por qué el apoderado afirma que no se demandó *“el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, cuando claramente se observa en las pretensiones de la demanda que se solicita Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día dieciocho (18) de junio de 2020, frente a la petición presentada el día dieciocho (18) de marzo de 2020, que en este caso, sería el acto particular que negó la solicitud en vía administrativa. El hecho que la administración no haya dado respuesta dentro del término consignado en la ley, otorga al interesado el derecho a demandar el producto del silencio de la administración.

Por último, en cuanto a la afirmación de que se declare *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, le da la sensación al Despacho

que el (a) apoderado (a) excepcionante no hubiese leído el contenido de la demanda, en la que claramente se vinculó desde el inicio al Departamento Del Cesar-Secretaria de Educación, dejando sin piso los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuizgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

#### Caducidad.

También fue propuesta la excepción previa de caducidad, la cual se negará de inmediato comoquiera que el acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo. Esto, en aplicación a lo señalado en el artículo 161 del CPACA que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)”*

#### De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a fijar el litigio, emitir pronunciamiento respecto a las pruebas de la demanda y/o su contestación (es), para finalmente correr traslado para alegar, de la siguiente manera:

### 1) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En relación con los hechos, se dispone que se tendrá por ciertos el hecho 4; todos los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 2) DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DEMANDANTE: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos presentados con la demanda.

2.1.1. Niéguese la prueba documental visible a folio 12 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 núm. 10 del Código General del Proceso. Además, el Despacho advierte que en las pruebas allegadas con la demanda se observa la presentación de una certificación del mismo tipo.

2.2. DEPARTAMENTO DEL CESAR: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos presentados con la contestación de la demanda.

2.3.1. Niéguese las pruebas documentales visibles a folio 20 de la contestación de la demanda, comoquiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 núm. 10 del Código General del Proceso.

### 3) AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Declarar No probadas la excepciones denominadas Ineptitud sustancial de la demanda “por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “falta de integración de litisconsorte necesario” y “no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”; y caducidad, propuestas por el(a) apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

4.1. Niéguese la prueba documental visible a folio 12 de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.2. Niéguese la prueba documental visible a folio 20 de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dra. LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y al Dr. Jarly David Flórez Zuleta, como apoderado sustituto de la Dra Catalina Celemin Cardoso, a su vez apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a47b58797d72538b3c89f2569d54f1a2bdca99dae34570818c39391a0b1c0b**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA ELENA OVIEDO BERRIO  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00289-00

Vencido como está el traslado de la demanda, procede el Despacho a efectuar las siguientes

Consideraciones,

Evidencia esta judicatura que, en la contestación de la demanda emitida por el Departamento del Cesar, fue propuesta como excepción la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; asimismo, el apoderado (a) judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso Ineptitud de la demanda, las cuales ameritan un pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido lo anterior, sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y el Ministerio de Educación, se acota que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de*

*Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

- Excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”.*

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”* en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir quien debe entrar a responder en caso de una eventual condena, y por qué no debe ser el Ministerio de Educación, que en ilustrar al Despacho la ineptitud que supuestamente presenta la demanda. Ciertamente, no se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a negarla.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

- En cuanto a la falta de integración de litisconsorte necesario, le da la sensación al Despacho que el (a) apoderado (a) excepcionante no hubiese leído el contenido de la demanda, en la que claramente se vinculó desde el

inicio al Departamento del Cesar-Secretaria de Educación (no a la Secretaría de Educación del Amazonas como erradamente lo acotó el apoderado), dejando sin piso los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

#### De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a fija el litigio, emitir pronunciamiento respecto a las pruebas de la demanda y/o su contestación (es), para finalmente correr traslado para alegar, de la siguiente manera:

#### 1) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si Gloria Elena Oviedo Berrio, tiene derecho a que LA NACIÓN - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaria De Educación) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En relación con los hechos, se dispone que se tendrá por ciertos los hechos 1 y 4; todos los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 2) DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DEMANDANTE: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos presentados con la demanda.

2.1.1. Niéguese la prueba documental visible a folio 18 de la demanda, comoquiera que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 núm. 10 del Código General del Proceso. Además, el Despacho advierte que en las pruebas allegadas con la demanda se observa la presentación de una certificación del mismo tipo.

2.2. DEPARTAMENTO DEL CESAR: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos presentados con la contestación de la demanda.

2.3.1. Niéguese las pruebas documentales visibles a folio 15 de la contestación de la demanda, comoquiera que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 núm. 10 del Código General del Proceso.

## 3) AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuestas por los apoderados judiciales del extremo demandado.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción denominada Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuesta por el(a) apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

- 4.1. Niéguese la prueba documental visible a folio 18 de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.2. Niéguese la prueba documental visible a folio 15 de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dra. LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y al Dr. DAVID E. CUBILLOS MORALES, como apoderado sustituto de la Dra Catalina Celemin Cardoso, a su vez apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855326926a1a3e061a581f465f6893d230559c2093b3dd69f06e06d18f7b273c**

Documento generado en 31/07/2023 08:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00300-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendaro 08 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 10, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 10 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605332b254fa3d06ac217a1b7b986c0aba4995f1453a1e6eb3defab0a8534da3**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FERNANDO MARTINEZ RONDON  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00301-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendarado 08 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 10, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 10 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f966f3a2b8b3799d917549ccb3f9c133d88b8991be71df92e5e7608ec9be3c9**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00306-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendarado 08 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 10, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 10 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2bebe2680211d2ad90401a6ffdb247dee6ade16b31aab0a75f7a98ef5ca1ef**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FREDIS ALFONSO MUEGUES IGLESIA  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00307-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendarado 08 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 10, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 10 del expediente digital, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f7ced3339db8e25f92e735f1ebc4d2dd3e68856dd2c206f2d45d43d7167ab**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintidós (2023)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actor : ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO  
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR ICBF  
Radicación : 20001-33-33-001-2022-00312-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado llamamiento en garantía el apoderado judicial, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF el Despacho considera:

Mediante auto del dieciocho (10) de octubre de 2022, se admitió la demanda de la referencia

En atención a dicha notificación, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF presentó contestación de la demanda. Asimismo, adicionó en su escrito llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ” identificada con el NIT No. 824.006.684- 4, quienes a su vez habían suscrito una póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento con numero 47-40-101004743 con fecha de expedición 15 de diciembre de 2020 vigente hasta el 31 de mayo de 2021 de la cual es beneficiario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860.009.578-6; razón por la cual es completamente procedente ordenar la admisión de los llamamientos presentados, según lo ordenado en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente, comoquiera que este se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ” identificada con el NIT No. 824.006.684-4, con domicilio en el kilómetro 1 vía a La Paz conjunto campestre las Marías lote 12 manzana 3 en la ciudad de Valledupar, correo electrónico [fundinaj@hotmail.com](mailto:fundinaj@hotmail.com) y a la aseguradora SEGUROS



DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No, 860.009.578-6; con domicilio en la calle 83 No. 19 – 10 Bogotá D.C. , correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ” y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d238aa309c964d9c3c54de6209e46fd5bd5a5c12239086528aa5bc0f8738b**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CLEY ANTONIO SILVA CORONADO  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00322-00

Observa el Despacho, que fue arrimada la prueba documental requerida al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) conforme lo ordenado en el auto calendarado 08 de mayo de 2023, y reposa en el expediente en el índice 10, el cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a incorporar dicha prueba, quedando a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho de contradicción y defensa.

Al no existir más pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental arrimada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN), obrante en el índice 10 del expediente digital, la cual podrá ser consultado por el aplicativo SAMAI. Dicha prueba, queda a disposición de las partes para que ejerzan su debido derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, su contestación y la prueba que a través del presente se incorpora.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fe22e05bd924d0bbaccfc948f6a3d40ad908c7073598568b51e070e381ec7**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HAYDE ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00334-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del trece (13) de febrero del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
21/03/2023	24/03/2023 al 12/05/2023



Visto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: Esta demandada propuso la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El FOMAG sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la sanción moratoria en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y

domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros<sup>1</sup>.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora HAYDE ROMERO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

---

<sup>1</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG.

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial del FOMAG y a, AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9489be3a73d948a5550ba5818adb18925eb78abdeb019770d92e47fc5daa5f3**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AIDALY SERRANO JULIO  
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00335-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (6) de marzo del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023



Visto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

La NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** El Despacho se circunscribe al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora AIDALY SERRANO JULIO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JESICCA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS como apoderada judicial del FOMAG y a, DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c04eec6757ea77c41e7600a2a6be29099fc2e2838d8b4f83b15a56fc652d8c**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMANDA STELLA OJEDA PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00336-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (06) de marzo del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023

Visto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: Esta demandada propuso la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El FOMAG sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la sanción moratoria en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y

domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros<sup>1</sup>.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora AMANDA STELLA OJEDA PÉREZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar a la apoderada judicial de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

---

<sup>1</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG.

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial del FOMAG y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4856c3e7fbf51dbcf7726b6113defd3276820c44b52d6b63ad4eee3dd55d89**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA  
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00337-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (6) de marzo del 2023 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023

Visto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

La NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** El Despacho se circunscribe al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si al señor CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS como apoderada judicial del FOMAG y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9e7d3bae64011c3571e06e0b46bcd8344b2a9392d420e38eb9d707f001a52**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CORINA HERRERA JIMENEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00417-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que ameritan pronunciamiento en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

### Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
(...)”

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si CORINA HERRERA JIMENEZ, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, se tienen por proados los hechos 01 y 07, todos los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental,

se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación toda vez que solo ante esta entidad se constató que el demandante dio cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al(a) apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Caducidad, propuesta por el(a) apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la(s) excepción(es) denominada(s) Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

4.1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

4.2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV.*

*PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

1. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al Doctor(a) RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a235fae3142b41591c6b9c4f80e47f8d8fdb04eb61980d3ed07e7ba269efd**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIS YESENIA LEYVA MACHADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00418-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

- Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que ameritan pronunciamiento en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

### Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de Caducidad, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
(...).”*

- Excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”.*

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que ocupa al Despacho se demanda la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, el día 10 de agosto de 2021, para lo cual sólo era necesario arrimar la petición a través de la cual se activó la vía administrativa, correspondiéndole a la demandada demostrar que sí otorgó respuesta a solicitado, situación que en este evento no ocurrió.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de

inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la improsperidad de la misma.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ELVIS YESENIA LEYVA MACHADO, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, se tienen por proados los hechos 01 y 07, todos los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, respecto a la prueba dirigida en la demanda el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación toda vez que solo ante esta entidad se constató que el demandante dio cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al(a) apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este

proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

3. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, comoquiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.
4. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 25 de su contestación de demanda, comoquiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Caducidad, propuesta por el(a) apoderado judicial del Departamento del Cesar, e Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el(a) apoderado judicial del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la(s) excepción(es) denominada(s) Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

4.1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.

4.2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.

4.3. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 46 de la demanda, como quiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.

4.4. Niéguese la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 25 de su contestación de demanda, comoquiera, que no se dio cumplimiento a la carga procesal establecida en los artículos 173 y 78 del Código General del Proceso.  
4.5.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al Doctor(a) KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ, como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152d92e0b367dedd2157038c3502d5251e388b02dcd5d7b66e061bda7d62e7a**  
Documento generado en 31/07/2023 08:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIVDIANE MARIBEL PULGARÍN GUEVARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00457-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
----------------------------	------------------------

13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023
------------	--------------------------

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribe al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si al señor LIVDIANE MARIBEL PULGARÍN GUEVARA, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DE DIEGO LEÓN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13096ecdcf7368f3c7917c6ad604319f86f042910677426192973df48a15932**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIZA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00458-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaria del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023



Visto que el Ministerio de Educación Nacional, contesto la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho observa en expediente que el Municipio de Valledupar no contestó la demanda del proceso de referencia, por lo tanto, para todos los efectos legales se tendrá por NO contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora LUZ MARINA ARIZA GÓMEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada de demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a27c28d657c74f818c18940b7d8e335a88d3934d31a2cc50caa4dfad792e21**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA AYDEE GONZÁLEZ TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00459-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
----------------------------	------------------------



13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023
------------	--------------------------

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora LUZ MARINA AYDEE GONZÁLEZ TRUJILLO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS, DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DE DIEGO LEÓN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fed67d85cef6299aca0c138d15bda4756205a29c27ddcfa841074255c6802**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00460-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
----------------------------	------------------------

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: Esta demandada propuso la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: EL MINISTERIO DE EDUCACION sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la cancelación de prima de antigüedad en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 ibídem deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros<sup>1</sup>.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS, DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DE DIEGO LEÓN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987bf8141887cec644804bd058c60bf4de20abb14754284865c6ac4c1eaadc5b**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el señor FELIX MODESTO MOLINA PORTON , tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y

economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS, DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959026222b84fdb3d4fc9dfb37dff5f65d90fb672ede050808bf021eef2b573**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00462-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el señor HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLY, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas

para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS, DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af38c6d580ddd1a79898a36c90479cf2f729c9a1710a130f306f3c47dd87a4**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERY ROSADO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00463-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del Treinta y uno (31) de enero del 2023 está Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
13/03/2023	16/03/2023 al 05/05/2023

Visto que el Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, contestaron la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

## 2. EXCEPCIONES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: propusieron entre otras sendas excepciones, no obstante, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva es la que tiene un tratamiento de previa, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 4.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la señora LUZ MERY ROSADO SÁNCHEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le reconozca y pague la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal 013 del 14 de abril de 1983, por pertenecer a la planta de cargos del municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, a la planta de personal docente del Municipio de Valledupar, a los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones desde el mes de diciembre de 2017 hasta el momento del retiro del cargo, se declare la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227, del 5 de Noviembre del año 2021, y a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 4 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 de noviembre de 2021.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia prueba solicitada, visible a folio 20 de la demanda, visible en el expediente digital. En ese orden de ideas, sería

del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS, DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
3. Ordenar al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACÁPITE V. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 20, Punto 1 y 2 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f93f7cf8a0a1cd06bb720ce9308004a256ff4bd0d3b468d3fe50699a109f07**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS MOLINA CÓRDOBA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00471-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admítase la demanda promovida por JOSÉ CARLOS MOLINA CÓRDOBA, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma/bap



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9cd7539fb443c1fa72e6940e9c685f5ac5d25cf18566943acef16a34f4334a**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEYDIS LISSET FELIZZOLA SÁNCHEZ.  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00473-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que se dio traslado para la contestación de la demanda y de la medida cautelar y la parte demandada no se pronunció sobre la demanda ni de la medida cautelar, este Despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible en el cuerpo de la demanda del expediente digital y en la que se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del oficio de fecha siete (7) de julio de 2022, a través de la cual se resolvió negar el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de la demandante, el pago de Indemnización correspondiente a 180 días de honorarios tomados del último contrato suscrito con esa entidad.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E. con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha siete (7) de julio de 2022.

**II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO**

El 26 de abril de 2023, la secretaría de este Despacho efectuó la notificación personal de la admisión de la medida cautelar y de la admisión de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada.

La entidad demandada guardó silencio frente a ambas decisiones.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 Competencia.**

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

### 3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

### 3.3 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido se torne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita<sup>1</sup>.

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

### 3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-26-000-2017-00160-00(60464).

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad<sup>2</sup>.

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* fijó en su 1º inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2º), así:

“(…)

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)* -Se destaca.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>3</sup>. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -*suspensión de los efectos del acto demandado*- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad<sup>4</sup>.

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comentario<sup>5</sup>, ha señalado los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

<sup>5</sup> En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

- i. Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)
- ii. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).
- iii. La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).
- iv. Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).
- v. Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado<sup>6</sup>:

(...)

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...).*

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

---

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

### 3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional del acto demandado, manifestando que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la respuesta emitida el 07 de julio de 2022, ya que la entidad demandada previo a la finalización del vínculo contractual de la demandante no obtuvo el permiso u orden del inspector del trabajo para proceder a la no renovación del contrato el cual la señora FELIZZOLA SANCHEZ venía ejecutando con apego al objeto, obligaciones y ordenes impartidas por el supervisor del mismo, por lo que se causó una vulneración a sus derechos fundamentales y los de su familia a recibir un salario mínimo, vital y móvil y llevar una condiciones de vida dignas como las que tenía cuando se encontraba vinculada como contratista de la ESE.

Así mismo se debe señalar que por la no renovación del vínculo contractual sin contar con el lleno de los requisitos exigidos en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se le deben reconocer los honorarios dejados de percibir con ocasión de la desvinculación ilegal desde el mes de abril de 2020, siendo estas las razones por las que considera que resulta procedente que se decrete la medida.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que, en primer lugar deberá analizarse sin el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Partiendo de lo anterior, la parte actora considera que la expedición del oficio de fecha siete (7) de julio de 2022, violenta de manera directa y flagrante del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues considera que desconoce la Ley que protege la estabilidad laboral y/o ocupacional de las personas con discapacidad o que cuentan con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, como quiera que este permiso es de vital importancia para que dicha instancia analice desde todo punto de vista la viabilidad de llevar a cabo la no renovación de un contrato de prestación de servicios a una persona cobijada con esta garantía.

Ahora, si bien la parte actora acudió a la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, encuentra el Despacho, que en realidad lo que se pretende es que la entidad demandada mitigue la situación compleja y difícil que dice el apoderado

está atravesando la demandante, toda vez que por su condición se le ha impedido acceder al mercado laboral y darle una calidad de vida a sus hijos que hoy día dependen económicamente de ella.

Entonces, más allá de la técnica jurídica con que se haya estructurado la medida cautelar, lo cierto es que, en el plenario no existe u obra prueba alguna que demuestre tal situación, pues se desprende de las pruebas una certificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, del 22 de agosto de 2014, es decir cerca de 9 nueve años atrás, sin ningún antecedente, registro o historia clínica que haya servido como soporte para arrojar tal certificación.

Según sentencia SL1154-2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró el alcance del entendimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas en situación de discapacidad. En la que expuso que:

*El solo hecho de que un trabajador presente una situación de salud no determina su condición de discapacidad. Es necesario que exista una relación entre su deficiencia (física, mental o sensorial) y sus interacciones en el entorno laboral.*

*Para conocer si un trabajador está en situación o condición de discapacidad se deben presentar los siguientes supuestos:*

- ✓ *Una deficiencia a mediano o largo plazo mental, física, intelectual o sensorial.*
- ✓ *La existencia de barreras que pueden impedirle al trabajador el ejercicio efectivo de su labor en igualdad de condiciones con los demás.*
- ✓ *Una relación entre la deficiencia del trabajador y las limitaciones de su entorno.*

*Si no se presentan los anteriores supuestos, se estaría protegiendo únicamente contar con una deficiencia. Esto implicaría tener una concepción inadecuada del concepto de discapacidad, y una visión restringida de la persona y de sus condiciones de salud.*

*La Pérdida de Capacidad Laboral superior al 15%, no se puede determinar por un factor numérico, como lo es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que por sí solo no otorga una estabilidad, sino que debe analizarse el entorno al que está sometido el trabajador.*

*El empleador conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo. El referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables.*

*Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás*

*emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

Se tiene que los contratos fueron suscritos para desarrollarse en un periodo determinado y terminaron en razón a la finalización del aludido término, desechándose por completo el hecho discriminatorio que debe presidir el despido para que se surja la responsabilidad del empleador para reintegrar y/o indemnizar a la actora.

Y, si en gracia de discusión existiera documento que así lo certifique, lo cierto es que, la parte demandante hasta este punto no ha demostrado la ilegalidad con la que fue expedido el acto, pues como ya se indicó no basta únicamente con decir que se transgredió el ordenamiento jurídico, sino que, como cualquier solicitud ella debe acompañarse del acervo probatorio correspondiente para que este fallador pueda determinar si en efecto resulta necesario y urgente decretar una medida.

Debe recordarse, que cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento de un derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, situación que no ocurre en este asunto.

A lo anterior se suma, que conforme lo establecido por el artículo 229 del CPACA, la decisión de las medidas cautelares está sujeta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con el artículo 231 ya citado, según el cual se deben presentar documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En ese sentido, es dable colegir que no basta con que se diga que el acto demandado fue proferido de forma ilegal, pues conforme lo establece el artículo 229 del CPACA, debe no solo explicarse sino probarse en debida forma la procedencia de la cautela, la cual no ocurrió en este caso, pues en la solicitud NO se cumplió con la carga correspondiente, aun cuando, es bien sabido que tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso recaía sobre la parte demandante probar la afectación o daño que se le causaría con la NO suspensión del acto administrativo.

Entonces, habrá que decirse que de la solicitud no se desprende el *periculum in mora*, toda vez que no se puede colegir que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable a la demandante. Tampoco encuentra el Despacho que la parte actora haya ofrecido algún argumento que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la protección cautelar que concederla.

Por el contrario, considera esta Judicatura que sería mas gravoso para el demandado decretar la medida cautelar, toda vez que, ello implicaría que el Despacho partiera de que el demandado actuó de mala fe, situación que a todas luces contraría las bases sobre las cuales que se ha instituido la justicia, esto es, la buena fe de los administrados.

Así las cosas, el Despacho considera que no se cumplen en este asunto los presupuestos para acceder a una medida cautelar ante la falta de demostración de los perjuicios que se ocasionaron, y así lo decretará en la parte resolutive de este proveído.

#### 4. De la Sentencia Anticipada. -

Procede el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Emitir pronunciamiento de las pruebas solicitadas; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 5 DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, sin embargo, esta judicatura las denegará, pues según desprende de la misma solicitud la petición probatoria no se indicó de manera sucinta los hechos objeto de prueba, lo que desatiende lo previsto en el artículo 212 y 213 del CGP, que preceptúan:

*“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)" (Subraya fuera del texto original)*

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

*"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique,  señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vio (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*

*En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo,  la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en*

*que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)*<sup>7</sup> "(Subraya fuera del texto original)

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil<sup>8</sup>, más aun tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la practica de pruebas testimoniales de un exgerente, la actual gerente y de la demandante y que cuyo objeto se atiene a manifestar "*a testificar sobre los hechos del medio de control*" cuando en primer lugar, seria recibir el testimonio del ex gerente de la E.S.E. y recibir en interrogatorio de parte de la actual gerente y la demandante, sin embargo, no fue indicado concretamente el objeto de la prueba. Razones por las cuales se denegará el recibo de los testimonios y así lo registrará en la parte resolutive de este proveído

Parte demandada: No contestó la demanda.

## 6 EXCEPCIONES

Sea pertinente señalar que la parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay excepciones que resolver.

## 7 FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si a la señora NEYDIS LISSET FELIZZOLA SÁNCHEZ, se le debe anular el acto administrativo a través del cual la entidad demandada le resolvió negar el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de la demandante, el pago de Indemnización correspondiente a 180 días de honorarios tomados del último contrato suscrito con esa entidad, por la no renovación del vínculo contractual sin contar con el lleno de los requisitos exigidos en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los honorarios dejados de percibir con ocasión de la desvinculación ilegal desde el mes de abril de 2020. En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 8 AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal C del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

---

<sup>7</sup> CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo

<sup>8</sup> Corte Constitucional, C-286/2017, G. Ortiz: "(...) en virtud del principio hermenéutico del efecto útil del derecho, debe seleccionarse aquel significado que produzca efectos jurídicos, y descartarse aquellos otros que no generen consecuencias o que carezcan de trascendencia jurídica. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martínez**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd81afdf8edd56bb6d16426b9d07ef54063385109104cba999c696902cb0079**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: RITA ESTHER PERTUZ TERNERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00474-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admítase la demanda promovida por RITA ESTHER PERTUZ TERNERA, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025546ffb623303d04e5d5255ababf0dafcf38fabe191c9d194049c6a4bd8**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00475-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma/bap



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ad365ca41ecd208b59ac01bde9b43350ab5c6a5ce895a877e783cc60f20a9**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: ANA BOLIVIA TORRES SEOANES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00477-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ANA BOLIVIA TORRES SEOANES, a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235b139d94ee4c4020970684c6fa736262da69c5ab0941432d7291141ea75b3**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: KATHERINE MARGARETH GONZÁLEZ  
MINDIOLA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00483-00

ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Despacho admitió la demanda de la referencia en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

No obstante, revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se contempla como tercera al señor YEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ, mismo que fue mencionado en el acápite de los hechos de la demanda y a quien se resolvió nombrar en período de prueba en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 004437 del 19 de Mayo de 2022, cuya nulidad se demanda, siendo pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

De conformidad con la norma en cita, los argumentos de la parte actora y teniendo en cuenta que en efecto las resultados del proceso afectarían al señor YEFREE

ALFONSO OLAYA FLOREZ, quien tiene la expectativa legítima de permanecer en el cargo que se discute en la demanda, considera el Despacho que puede llegar a tener relación directa con el caso que se debate y la sentencia que deba ser proferida; en consecuencia, se procederá a vincularlo como Litisconsorcio necesario.

Establecido lo anterior, comoquiera que no fue indicado en la demanda correo electrónico para notificaciones judiciales, ni fueron consignados gastos ordinarios del proceso, se requiere que el extremo activo prosiga con la notificación de la demanda a la persona natural vinculada, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que expresa:

*“FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

Se acota que, de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

En virtud de lo expuesto, la parte demandante deberá realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, allegando las constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor YEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al señor YEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor YEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ea3895586641b09308bad32f40f26f0347f7b180ae52b0ea31cd64bf7be75**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: SIN IDENTIFICAR  
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MORELO BLANCO  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00280-00

En el presente caso, se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito Distrito Judicial de Valledupar, quien lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, sería del caso, entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fe822e3495bcfea2a6ba051d52a2672054c5f9173c198268612f8fa982e37**

Documento generado en 31/07/2023 08:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID BLANCO GÓMEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00344-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e49a8c6a329bb9193cfdc3af7d6d45b9499604bf59dbd64b75082e5121d836**

Documento generado en 31/07/2023 06:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00345-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c12d6ed8a54bbb0e40dd77dc8c3708cdf7ea0e8777441b0f232c8440ff6f**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLEIDA MARÍA AMAYA MEJÍA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00346-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por OLEIDA MARÍA AMAYA MEJÍA, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937fc202b6c15d8fb5b0dfebcb2869ce6133ee2ad319414c0fe49a1ef8780949**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ILKA PAOLA GUTIERREZ SOTO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00348-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ILKA PAOLA GUTIERREZ SOTO, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e46186631f0ea0ea7bfda467b0e24f5d81a1e4651d9a3a4b6223f87e771bb1**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: YENIS PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00349-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por YENIS PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d922a6727c3f5c6a87e7b0dfe424d5c88d988ef98b275687d7f52755b64db**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA IBARRA CALDERÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00351-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no hace mención alguna, ni tampoco se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, siendo este el documento necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 numeral primero del CPACA, el cual señala: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” Visto que aún no se ha decretado la Nulidad del acto que niega las pretensiones, estas deben estar sujetas en relación a los hechos al *Onus Probandi*, por tal motivo es necesario agotar el requisito de procedibilidad en mención.
- El derecho de postulación, teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, así mismo, lo dispuesto en el artículo 74 ibídem, más aún, en el presente medio de control referente a poder especial, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA VICTORIA IBARRA CALDERON, en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/pma/bap

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8174ceb98e635f3181f832bb05d2c8abaf026529bf69656b1f389cbef213ea7**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00352-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO, a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2882ce731680149f0a3f820badaee81416b69c783190cd655420dedbb299243**

Documento generado en 31/07/2023 06:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**